

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben

en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 14 de la clase 4.ª y 7 de la 7.ª, tarifa 1.ª) que, constanding matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago del medio por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á ménos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor, los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta sólo al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra próxima que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica; pagar como fabricante una cuota

que represente el duplo de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda el pueblo donde establezca el dueño elmacén de venta al por mayor; no dedicarlo á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones, ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas. (Véase el art. 116.)

Los fabricantes podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á ma-

yor distancia, la octava parte de aquella. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declarararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintado las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fabricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tra-

tantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera, ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 48 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Únicamente podrán tener tienda separada del taller en los casos en que esta separación resulte de la observancia de los reglamentos de policía urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorios de aquéllos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvas las excepciones en ellas contenidas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes,

tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

(Se continuará.)

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

**CAPITULO VIII**

*Organización administrativa del impuesto.*

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central:

1.º Al Ministerio de Hacienda.

2.º A la Dirección general de Contribuciones y Abogados del Estado que estén adscritos á la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estarán á cargo:

1.º De los Delegados de Hacienda.

2.º De las Administraciones de Contribuciones.

3.º De las oficinas liquidadoras.

Y 4.º De los liquidadores especiales que podrá crear el Gobierno para las transmisiones de los efectos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este reglamento.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, á parte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponden otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

3.º Acordar las visitas de inspección.

4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este reglamento, le corresponden:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean referentes al impuesto.

2.º Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que con-

sidere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de Derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos, sujetos al impuesto, es privativo de los Abogados del Estado y de los liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Contribuciones los demás impresos y material de oficinas que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiere el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de Derechos reales les competen con arreglo á este reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.ª Tener á su cargo privativamente la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, haciendo uso de sus facultades, no disponga lo contrario.

2.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Ad-

ministración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación.

5.ª Instruir los expedientes que de oficio por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.ª Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos adjuntos.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

12. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha acordado que se proceda el día 20 del mes actual, á las once de su mañana, en la casa consistorial de esta capital, ante el Alcalde de la misma con asistencia de un delegado de la Jefatura de Obras públicas, á la enagenación en pública subasta de 16 troncos de chopo que existen cortados en la carretera de Logroño á Zaragoza, frente al cuartel de Caballería, sirviendo de tipo á la subasta las cantidades y condiciones que á continuación se insertan.

Logroño 1.º de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

**Carlos Frontaura**

\*\*

#### Obras públicas. Provincia de Logroño.

Valoración de 16 troncos de chopo arrancados en el kilómetro 1.º de la carretera de Logroño á Zaragoza colocados en los paseos de la misma.

Número.	Longitud de los troncos.	Circunferencia media.	Volumen.
1	4'50	2'20	1'71
2	5'20	2'50	2'60
3	4'00	2'50	2'00
4	4'50	2'20	1'71
5	5'00	2'50	2'50
6	5'00	2'20	1'90
7	5'00	2'20	1'90
8	5'00	2'50	2'50
9	4'50	2'30	1'80
10	5'00	2'30	2'00
11	5'00	2'20	1'90
12	5'30	2'20	2'01
13	5'00	2'20	1'90
14	5'00	2'20	1'90
15	5'40	1'80	1'35
16	4'80	1'80	1'20
TOTAL.			30'88

30'88 metros cúbicos de troncos de chopo, á 2'60 pesetas. . . 80'29

Total de la valoración. . . 80'29

Importa esta valoración la cantidad de ochenta pesetas veintinueve céntimos.

Logroño 21 de Noviembre de 1892.—El Ingeniero, Ramón Elósegui.—V.º B.º El Ingeniero Jefe, Naya.

*PLIEGO de condiciones para la enajenación en pública subasta de 16 troncos de chopo arrancados en la carretera de Logroño á Zaragoza en diverso estado de aprovechamiento.*

1.º La subasta se verificará en la casa consistorial de Logroño, ante el Alcalde de la misma con asistencia de un delegado de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.º Se realizará por puja abierta sobre la cantidad de 80 pesetas y 29 céntimos.

3.º No podrán tomar parte en la subasta los individuos del Ayuntamiento ni los funcionarios de Obras públicas.

4.º Adjudicada la subasta al mejor postor, éste, en el acto, deberá depositar el importe del remate ó presentar fiador á satisfacción del Alcalde.

5.º El Alcalde deberá ingresar en la Delegación de Hacienda de la provincia el importe del remate y entregar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago correspondiente, para su remisión á la Dirección general de Obras públicas.

6.º Cumplido aquél requisito, será entregado al rematante, por la Jefatura de Obras públicas, el material rematado, debiendo ser retirado del lugar donde se hallan depositados en el plazo de veinte días, corriendo á cargo del rematante la custodia del material, sin responsabilidad alguna para la Administración, desde el momento en que sea puesto á su disposición en el lugar del depósito.

Logroño 21 de Noviembre de 1892.—El Ingeniero encargado, Ramón Elósegui.—V.º B.º, El Ingeniero Jefe, Naya.

### Comisión provincial.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	26	
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	39
Id. de vino, litro. . . . .		18
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	79	
Id. de paja, de 6 kilogramos. . .	27	
Id. de aceite, litro. . . . .	1	05
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	09	
Id. de leña, kilogramo. . . . .	04	

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los

Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 28 de Noviembre de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Palacios.—El Secretario, Joaquín Farias.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

#### LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92.

3.º trimestre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio Asilo provincial de Beneficencia, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto provincial Don Francisco de Luis y Tomás durante el 3.º trimestre de 1891 á 1892, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1892, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL Pesetas Céntos.

Por 4,50 jornales al maestro albañil D. Julián Apellániz, á 6 pesetas. . . . .	27	00
Por 3,75 fd. al albañil José Azpellaga, á 3,50 pesetas. . . . .	13	12
Por 2,25 fd. al peón Gregorio Larribia, á 2 fd. . . . .	4	50
Por 3,75 fd. al fd. Narciso Nestares, á fd. . . . .	7	50
Por 4,50 fd. al fd. Cesareo Larrañaga, á fd. . . . .	9	00
Por 3,50 fd. al fd. Ciriaco Romero, á fd. . . . .	7	00

MATERIAL

Por 6 fanega de yeso. . . . .	6	00
Por 4 cunachos de mortero, á 0,25 pesetas. . . . .	1	00
Por un carro de mortero. . . . .	8	75
Por 200 ladrillos, á 5,50 pesetas el 100. . . . .	11	00
Por 150 fd. refractarios, á 60 fd. . . . .	90	00
A D. Francisco Castellanos, por trabajos de tubería. . . . .	31	25
TOTAL. . . . .	216	12

Importa esta nota las figuradas doscientas diez y seis pesetas doce céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio Hospital provincial.

PERSONAL Pesetas Céntos.

Por 2,50 jornales al albañil José Azpellaga, á 3,50 pesetas. . . . .	8	74
Por 1 fd. al fd. Juan Jiménez, á fd. . . . .	3	50
Por 1,25 fd. al peón Julián Villegas, á 2 fd. . . . .	2	50
Por 1 fd. al fd. Florencio Soto, á fdem. . . . .	2	00
Por 0,50 fd. al fd. Narciso Nestares, á fd. . . . .	1	00

MATERIAL

Por un pozal de cal en pasta. . . . .	1	00
Por una fanega de yeso. . . . .	1	00
A. D. Salustiano Marrodan, por varios efectos. . . . .	8	38

TOTAL. . . . . 28 12

Importa esta nota las figuradas veintiocho pesetas doce céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del edificio Prisión correccional.

PERSONAL Pesetas Céntos.

Por 2 jornales al albañil Juan Jiménez, á 3,50 pesetas. . . . .	7	00
Por 1 fd. al fd. José Azpellaga, á ídem. . . . .	3	50
Por 0,75 fd. al fd. Cosme Medel, á ídem. . . . .	2	62
Por 2 fd. al fd. Juan Alonso, á 3,25 fd. . . . .	6	50
Por 2 fd. al peón Cándido Velasco, á 2 fd. . . . .	4	00
Por 1 fd. al fd. Julián Villegas, á ídem. . . . .	2	00
Por 0,75 fd. al fd. Florencio Soto, á ídem. . . . .	1	50

MATERIAL.

Por un cunacho de mortero. . . . .	1	00
Por 6 fanegas de yeso. . . . .	6	00
Por 18 ladrillos, á 5,50 pesetas el 100. . . . .	99	00
Por 10 fd., á 5 céntimos uno. . . . .	50	00
Por 12 baldosas, á 6 pesetas el 100 . . . . .	72	00
Por 2 gamellas de cal en pasta. . . . .	2	00
Por un saco de yeso. . . . .	1	00
A D. Francisco Castellanos, por varios trabajos de tubería. . . . .	2	50

TOTAL. . . . . 41 83

Importa esta nota las figuradas cuarenta y una pesetas ochenta y tres céntimos.

Logroño 21 de Noviembre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idógoras.—V.º B.º, el Presidente, P. A., Valeriano Velasco, Vicepresidente.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Felipe Miguel, Agente ejecutivo de la villa de Ventrosa,

Hago saber: Que no habiéndose podido celebrar la subasta de fincas embargadas á varios deudores por diferentes conceptos á los fondos municipales de esta villa el día 26 de Agosto próximo pasado, por enfermedad y otras causas ajenas al que suscribe, según se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 185, correspondiente al 23 de dicho mes de Agosto, habiéndose suspendido la subasta, se señala nuevamente su celebración el día 15 de Diciembre, de diez á doce de su mañana.

No existen títulos de posesión, causa por la que se solicitó la anotación preventiva en el Registro de la propiedad de este partido.

Ventrosa 25 de Noviembre de 1892.—Felipe Miguel.—V.º B.º, el Alcalde, Norberto Sáinz.

# DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas'
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. <sup>a</sup>	Arnedo Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. <sup>a</sup>	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. <sup>a</sup>	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. <sup>a</sup>	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Haro	5. <sup>a</sup>	Angunciana Casalarreina Cihuri Gimileo Ollauri Rodezno	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Logroño.	1. <sup>a</sup>	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	2. <sup>a</sup>	Alberite Agoncillo Leza de río Leza Ribafrecha Villamediana	Agente ejecutivo.	"	"	1.000	" "
Id.	3. <sup>a</sup>	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Nájera.	7. <sup>a</sup>	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.  
Logroño 3 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.<sup>a</sup> de Torres Pérez.